

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1320

13 de septiembre de 2023

Presentado por los señores *Ruiz Nieves* y *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 17.02 y 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para prohibir que las personas y entidades que operan escuelas de conducir vehículos de motor debidamente autorizadas puedan negarse a rendir sus servicios a ciudadanos con alguna discapacidad física o intelectual y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los artículos 17.01 al 17.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se regula la operación de las Escuelas de Conducir vehículos de motor. Expresamente se dispone que ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, a menos que esté autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Los requisitos para obtener la referida la licencia o permiso son entre otras, que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad, tener la solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza y tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario del DTOP mediante reglamento. Además, las personas que trabajen como instructores deberán reunir los requisitos de edad,

solvencia moral, habilidad y experiencia en el manejo de vehículos de motor que enseñen a conducir y estar autorizados a conducirlos.

Esta Asamblea Legislativa toma conocimiento de la práctica discriminatoria de ciertas escuelas que brindan servicios de clases para conducir vehículos de motor que se han negado a proveer sus servicios a ciudadanos que posean alguna discapacidad física o mental a pesar de éstos haber obtenido su licencia de aprendizaje para conducir vehículo de motor. Esa conducta resulta excluyente de un sector de la ciudadanía que igualmente necesitan obtener su licencia de conducir vehículos de motor para disfrutar de una vida independiente y una integración plena a la sociedad.

Mediante esta Ley se enmienda las disposiciones correspondientes a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para prohibir que una persona que opere una escuela de conducir vehículos de motor niegue sus servicios a un ciudadano que padece de alguna discapacidad física o mental pero que ha obtenido su licencia de aprendizaje.

Igualmente, se enmienda el ordenamiento para disponer las sanciones correspondientes por el rechazo a proveer este servicio a dicha población.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17.02 de la Ley Núm. 22-2000, según  
2           enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 17.02. – Requisitos para licencia o permiso.

4                   Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y  
5           de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el  
6           equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento.  
7           Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas,  
8           deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y

1 tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que  
2 enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

3 El Secretario cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus  
4 trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes  
5 en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como  
6 el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con  
7 este capítulo y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de  
8 seguridad.

9 *Se prohíbe expresamente que las personas o entidades autorizadas para operar  
10 como escuelas para enseñar a conducir vehículos rechacen proveer servicios -o cobren una  
11 tarifa diferente- a los ciudadanos que lo soliciten por razón de que estos posean alguna  
12 discapacidad física o intelectual siempre que éstos hayan obtenido una licencia de  
13 aprendizaje. Es conducta se entenderá como discriminatoria y será motivo para la  
14 revocación del permiso correspondiente para operar una escuela de conducir vehículos de  
15 motor.*

16 Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso  
17 podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la  
18 notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la  
19 determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los  
20 veinte (20) días de haber sido solicitada. Sólo después de resuelta la  
21 reconsideración podrá hacerse use del recurso de revisión en la forma en que se

1 establece en el Artículo 2.41 de esta Ley. Las notificaciones que haga el Secretario  
2 quedarán perfeccionadas según se indica en el Artículo 2.41 de esta Ley.”

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 17.04 de la Ley Núm. 22-2000, según  
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 17.04. – Actos ilegales y penalidades.

6 “Toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de  
7 vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá  
8 en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa  
9 no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares.

10 *En aquellos casos donde la persona que opere una escuela para enseñar el*  
11 *manejo de vehículos de motor se niegue a proveer sus servicios a un ciudadano por este*  
12 *padecer alguna diversidad física o intelectual de conformidad con el Artículo 17.02,*  
13 *incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa*  
14 *no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares. En esos casos,*  
15 *además se podrá imponer como sanción la revocación del permiso para operar una escuela*  
16 *para enseñar el manejo de vehículos de motor.*

17 Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás  
18 disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario  
19 al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de  
20 doscientos (200) dólares.”

21 Sección 3.-Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o  
2 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,  
3 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni  
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia  
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o  
6 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

7 Sección 4.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será  
9 efectiva sesenta (60) días a partir de que se enmiende o apruebe la reglamentación  
10 necesaria para cumplir con los fines de esta Ley.